

La acción redhibitoria debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa.

Recurso de nulidad interpuesto por Alfredo Forga y Cía., en la causa que sigue con don Alejandro Edén, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está suficientemente probado en autos, no sólo con los dictámenes periciales de fs. 45 y 62, sino con las inspecciones oculares de fs. 23 y 73 que los mosaicos colocados por el demandado Forga y Cia. en casa del demandante don Alejandro Edén, no llenan su objeto por la mala calidad de su construcción, por las imperfecciones y falta de estética en su colocación.

Opino en consecuencia, que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida que declara que Forga está obligado a devolver la suma de S/o. 1,350 que recibió como precio según la factura de fs. 37.

Lima, abril 18 de 1933.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 7 de 1933.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que la acción redhibitoria debe interponerse a los seis meses corridos desde la entrega de la cosa, conforme lo dispone el art. 1437 del C. C.: que la interpuesta a fs. 1, se ha hecho valer pasado dicho término, pues no tiene cargo el escrito de demanda y la fecha en que ésta se proveyó aparece visiblemente alterada, lo que se corrobora con la fecha de la notificación al demandante: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 118, su fecha 20 de agosto de 1932: reformándola, y revocando la apelada de fs. 111, su fecha 6 de junio del propio año, declararon improcedente la demanda interpuesta a fs. 1 por don Alejandro Edén, sin costas; impusieron al actuario don Emilio Bernal la multa de 50 soles oro por las faltas anotadas y los devolvieron.

**Elías. — Burga Larrea. — Campos. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1391.—Año 1932.